

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Septiembre de 1904.)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN.**

Vista la Real orden del Ministerio de Hacienda transmitiendo la consulta telegráfica hecha por el Administrador de la Aduana de Irún respecto á si la carga y descarga de mercancías podrá verificarse en dicha oficina después de las once de la mañana del domingo.

Considerando que el tráfico por ferrocarriles está exceptuado taxativamente en el núm. 1.º, epígrafe a, del art. 6.º del reglamento para la aplicación de la ley de 1.º de Marzo de 1904, y, por tanto, la consulta sólo puede referirse á si las operaciones de carga y descarga en las estaciones tienen por límite la hora de las once de la mañana ó pueden practicarse con la regularidad de los días laborables:

Considerando que al exceptuarse en el reglamento las co-

municaciones por ferrocarriles, tranvías, etc., se atendió á los perjuicios que su interrupcion irrogaria, no solo á las Empresas, sino al público mismo, y que quedaria incompleta y desvirtuada la excepcion si, autorizado el transporte de viajeros, no se hiciera extensivo el beneficio á la carga y descarga de las mercancías:

Considerando que por la índole de los trabajos de la Aduana y el horario de las Compañías de los ferrocarriles no es lógico establecer el límite de las once de la mañana como término de tales operaciones, porque resultarían las mercancías de ciertos trenes favorecidas y despachadas, mientras otras quedaban detenidas, con perjuicio de remitentes y consignatarios:

Considerando que la suspensión de los trabajos de carga y descarga á las once de la mañana del domingo en las estaciones donde funcione una Aduana, producirá necesariamente un aumento de trabajo á los obreros ferroviarios y á los empleados de dicha oficina en la jornada siguiente, perjudicando además la regularidad de uno y otro servicio:

Considerando que esta aclaracion, promovida por el Ministerio de Hacienda é instada por el Administrador de la Aduana de Irún, puede reproducirse y ampliarse por los interesados en la carga y descarga de los puertos y de todas las estaciones de ferrocarriles,

aunque en ellas no funcione Aduana, invocando la evidente analogía de las justas razones que aconsejan acceder á la excepcion solicitada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que los trabajos de carga y descarga de mercancías en los puertos y en las estaciones de ferrocarriles se entiendan comprendidos en los del núm. 1.º epígrafe a, del art. 6.º del reglamento para la aplicación de la ley de 1.º de Marzo de 1904, que se refieren á los trabajos que no son susceptibles de interrupcion por la índole de las necesidades que satisfacen, ateniéndose á las obligaciones que el capítulo 3.º señala para restituir al obrero las horas que empleare en las faenas del domingo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1904.—Sanchez Guerra.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 20 de Septiembre de 1904.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REGLAMENTO PROVISIONAL**

PARA LA

**ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL ALCOHOL**

Creada por la ley de 19 de Julio de 1904.

(CONTINUACION.)

Art. 26. La Administracion examinará los documentos refe-

rentes á la constitucion de la Sociedad, oyendo al Abogado del Estado de la provincia, y resolverá la instancia en el plazo de quince días, disponiendo, cuando lo estime necesario, que un Ingeniero visite el establecimiento y certifique si los aparatos destilatorios pueden producir 1.000 ó más hectólitros anuales de alcohol de 95º centesimales, ó el equivalente en alcoholes y aguardientes de menor graduacion.

La capacidad legal de los aparatos no implica la realizacion de equivalentes operaciones, puesto que las Sociedades cooperativas podrán destilar en ellos las cantidades que estimen convenientes.

Art. 27. Cuando las Sociedades de que se trata quieran dedicarse, á la vez que á la destilacion de los vinos, á la de orujos ó de otros residuos de la vinificacion, podrán optar entre los dos sistemas siguientes:

1.º Realizar las dos series de operaciones en locales independientes unos de otros, dentro del mismo establecimiento, cumpliendo para cada uno los preceptos de este reglamento; ó

2.º Verificar dichas operaciones en campañas distintas, cumpliendo los preceptos de este capítulo cuando destilen vinos, y los del capítulo IV cuando destilen orujos ú otros residuos de la vinificacion.

Para pasar de unas á otras operaciones será necesario el aviso al Interventor de la fábrica con

cinco días de anticipación de que cesa la destilación de unas materias, y no podrá empezar la destilación de otras hasta cinco días después de que dicho funcionario acuse recibo del aviso, como lo hará en término de veinticuatro horas.

Si la fábrica no estuviera intervenida, el aviso se dará á la Administración correspondiente, que acusará el oportuno recibo en término de cuarenta y ocho horas.

Art. 28. En el caso de que las Sociedades agrícolas rectificquen los aguardientes, deberán hacer las rectificaciones con las separaciones indicadas en el artículo anterior para los aguardientes procedentes del vino y los procedentes de los orujos y otros residuos de la vinificación.

Art. 29. Las desnaturalizaciones que se practiquen en las fábricas de las Sociedades cooperativas se harán con sujeción á las formalidades establecidas en el capítulo VI de este reglamento.

Art. 30. Las cuentas de primeras materias y de fabricación de los aguardientes y alcoholes de vino y de los obtenidos de los orujos ú otros residuos de la vinificación se llevarán en libros separados, tanto cuando los vinos se destilen en distintos locales que las demás primeras materias, como cuando la destilación de unos y otras se realice en distintas campañas ó épocas del año.

Art. 31. Queda prohibido que en las destilerías de las Sociedades cooperativas pueda introducirse alcohol que no sea de vino para rectificarlo ó mezclarlo con el alcohol en aquéllas obtenido.

#### **De los demás destiladores de alcohol de vino para la venta.**

Art. 32. Los demás destiladores de alcohol de vino para la venta se subdividen en dos clases para los efectos de este reglamento.

Pertenece á la primera clase aquellos destiladores que produzcan más de diez hectólitros de alcohol absoluto durante un año natural ó su equivalente en aguardientes ó alcoholes de menor graduación, ó que, produciendo menos de dicha cantidad, rectifiquen los alcoholes y aguardientes que produzcan.

Pertenece á la segunda clase los destiladores que produzcan menos de la cantidad de alcohol consignada en el párrafo anterior

y no rectifiquen los productos que obtengan. Estos productores sólo estarán obligados á llevar las cuentas que se expresan en el artículo 55.

Art. 33. Toda persona ó Sociedad que en adelante adquiera aparatos, de cualquier clase que sean, para destilar vinos ú otros líquidos de los comprendidos en la definición del artículo 7.º de la ley y art. 10 de este reglamento, deberán declararlos, antes de principiar su instalación, á las Administraciones á que corresponda, con arreglo al artículo 12 de este reglamento, haciendo las declaraciones en relaciones juradas triplicadas (modelo número 1), en las que se expresarán las circunstancias siguientes:

1.ª Nombre, apellidos y domicilio del declarante;

2.ª Sitio en que se establezca la fábrica;

3.ª Clase de los aparatos, ajustándose á la nomenclatura consignada en la factura del constructor ó vendedor, tanto si es nacional como extranjero.

(Se acompañará dicha factura ó una copia de la misma, autorizada por el constructor ó vendedor, en cuyo documento deberá constar la capacidad de los aparatos, indicando la que corresponde á la caldera ó calderas, si las tiene, y la que corresponda á la columna ó columnas destilatorias y elevadoras de grados).

(No será indispensable acompañar dicha factura cuando se tratare de aparatos que ya hubiesen sido declarados ante la Administración);

4.ª Épocas del año en que se proponen trabajar y horas de trabajo diario, indicando si se proponen trabajar de noche;

5.ª Cantidad, calidad y grado de los productos que se proponen obtener de la destilación;

6.ª Nombre, apellidos y domicilio del propietario de los aparatos, si éstos no son del declarante; y

7.ª Nombre, apellidos y domicilio del propietario del local en que se halle establecida la fábrica si no es del declarante. En el caso de ser los aparatos y el local propios del declarante, sustituirá á las circunstancias indicadas la expresión siguiente: «De mi propiedad».

Cuando los aparatos ó el local no sean propios de los declarantes, deberán firmar la declaración los propietarios de unos ú

otros, consignando antes de la firma la expresión siguiente: «El aparato ó aparatos, ó el local designado en esta declaración, es de mi propiedad».

Iguales formalidades cumplirán en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este reglamento, los actuales destiladores de alcohol ó aguardiente de vino, orujo y otros residuos de la vinificación, que por cualquier causa no hubieran declarado hasta ahora los aparatos destilatorios que posean.

Art. 34. A las declaraciones juradas deberán acompañarse planos acotados del local ó locales donde la destilería se establezca, indicándose en ellos el sitio de los aparatos, con expresión de todas las tuberías y uso para que cada una se haya de destinar, señalándose tanto las que se instalen al descubierto como las que lo estén en el subsuelo.

En dichos planos deberá anotarse con precisión las lindes del local ó locales de que conste la destilería, y si en los edificios contiguos se ejerce alguna industria, declararse cuál sea.

La Administración podrá dispensar de la presentación del plano á los fabricantes que solo posean alambiques simples.

Art. 35. El declarante se obligará: 1.º, á permitir la entrada en el local á los agentes de la Administración á cualquier hora del día ó de la noche y á consentir las comprobaciones que juzguen necesarias, así como á facilitarles los datos que reclamen; 2.º, á tener á disposición del Interventor de la fábrica, en su caso, un local para oficina, en el que haya una mesa, un armario, dos sillas y recado de escribir, y 3.º, á permitir á dicho Interventor el uso de los aparatos de que disponga el laboratorio de la fábrica para los ensayos que sea necesario practicar.

Art. 36. En los casos de venta, arriendo, cesión ó traspaso de las fábricas, aunque no se alteren en lo más mínimo las condiciones de la fabricación, la persona ó Sociedad que cese en la industria y las que empiecen á ejercerla deberán dar parte á la Administración por conducto del Interventor de la fábrica.

La Administración acusará recibo de los partes en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Mientras el dueño primitivo no tenga en su poder dicho recibo, las responsabilidades de

cuanto ocurra en la fábrica serán de su cuenta.

Art. 37. Las Administraciones de la Renta examinarán las relaciones juradas, y en el plazo improrrogable de tres días, desde el de su recibo, manifestarán á los interesados si están conformes, devolviéndoles un ejemplar de la relación jurada y de los planos con la conformidad, ó pidiendo las aclaraciones que sean necesarias.

También se les indicará el nombre y domicilio del Inspector que haya de intervenir la fabricación.

Art. 38. La Administración podrá ó no disponer el reconocimiento de las destilerías y la comprobación de los aparatos; pero, sea cual fuere el acuerdo que adopte en este punto, deberá autorizar los libros de cuentas corrientes.

Art. 39. Los destiladores que deseen aumentar el número de los aparatos, ó variarlos, estarán obligados á participarlo antes á la Administración por medio de nueva declaración jurada, manifestando, además, el destino que den á los aparatos sustituidos por otros.

Art. 40. En el caso de que los aparatos sustituidos queden en las fábricas, se precintarán debidamente para imposibilitar su uso.

Lo mismo se hará con todo aparato ó parte de aparato destilatorio ó rectificador que exista en las fábricas y que no se utilice para las operaciones de las mismas.

Art. 41. Cada uno de los aparatos destilatorios y los rectificadores deberán estar provistos de un contador automático sistema Siemens, ú otro que por Real decreto se autorizare, cuyo cierre deberá llevar una solapa interior para que, una vez precintado, no sea posible pararlo en su marcha normal.

Estos contadores podrán estar colocados antes ó después de las probetas aforadoras, si los aparatos las tuvieren, pero con la condición precisa de que todo el alcohol producido sea debidamente registrado por el contador antes de pasar á los depósitos.

Art. 42. Las probetas de los aparatos destilatorios estarán cerradas y precintadas de manera que no puedan separarse del tubo de conducción de los alcoholes ni levantarse la tapa del cuerpo de aquéllas.



No podrán extraerse de las probetas más que las cantidades de alcohol necesarias para la degustación, utilizando al efecto la llave de que están provistas, cuyo orificio ó paso del macho no podrá tener más de dos milímetros de diámetro debiendo cuidar los Interventores de las fábricas de impedir que de las referidas probetas pueda extraerse más cantidad de alcohol que la citada.

Art. 43. Si en la fábrica existieran filtros para purificar el alcohol, se precintarán las llaves y aberturas que dichos aparatos tuviesen al exterior, de modo que sin impedir la circulación del líquido se adquiriera la seguridad de que éste sólo sale por los tubos de entrada en los depósitos.

Art. 44. Todos los tubos por donde circulen alcoholes procedentes de los aparatos de destilación ó rectificación deberán desaguar en uno de los depósitos. Estos tubos estarán pintados de rojo desde el aparato productor hasta los depósitos. Deberán aparecer

visibles y no empotrados en los muros, y cuando atraviesen alguno de éstos dejarán hueco bastante para que pueda seguirse la marcha del tubo hasta el depósito correspondiente.

Los empalmes de los tubos se harán por medio de bridas de union, no consintiéndose soldaduras de estaño. Estos empalmes, y lo mismo los cierres de las tapas de las probetas y depósitos, llaves de los mismos y las llaves de las retrogradaciones de los aparatos destilatorios, deberán estar precintados.

Art. 45. Los productos de la destilación deberán recogerse y conservarse en un almacén de la destilería que esté completamente aislado, y del que la Intervención podrá tener una llave cuando lo estime conveniente.

Habrà dos clases de depósitos:  
1.ª Para los aguardientes y alcoholes obtenidos de primera destilación; y  
2.ª Para los aguardientes y alcoholes rectificadas.

Estos depósitos deberán tener marcados con caracteres del tamaño de cinco centímetros ó más, pintados al óleo, la capacidad de cada uno. Tendrán un tubo de nivel y una escala graduada para apreciar las cantidades de líquido que contengan cuando dichos depósitos no estén llenos.

No se consentirá la instalación de depósitos subterráneos.

Art. 46. Todos los aparatos de destilación ó de rectificación de alcoholes, cubas y demás envases existentes en las fábricas respectivas, tendrán marcados su cabida ó volumen, y un número de orden, en sitio visible, por medio de caracteres pintados al óleo y una altura mínima de cinco centímetros.

Art. 47. Los locales donde se destilen ó rectifiquen alcoholes deberán tener una sola puerta de entrada, abierta precisamente en el muro ó pared que corresponda á la vía pública.

Además habrá timbre ó campanilla con botón, tirador ó cordón

que pueda utilizarse para llamar desde la vía pública y los encargados de la fábrica deberán abrir y franquear inmediatamente la entrada á los Inspectores de la Renta, lo mismo de noche que de día, aunque se hubiese declarado que la fábrica no funcionaría de noche.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES DE VALLADOLID.

CIRCULAR

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, deberán los señores Maestros desde el próximo curso, remitir al Rectorado, por duplicado, un cuadro igual al modelo que se publica al final.

Valladolid 28 de Septiembre de 1904.—El Jefe de la Sección, *Fernando Iturralde Lopez.*

(NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO)

Provincia de \_\_\_\_\_ Pueblo \_\_\_\_\_ Calle de \_\_\_\_\_ n.º \_\_\_\_\_ piso \_\_\_\_\_

(NOMBRE DEL DIRECTOR)

Registro que se lleva en este establecimiento bajo la inmediata responsabilidad del Director, conforme á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 1.º de Julio de 1902.

Curso de 190 — á 190 —

Apellidos	Nombres	Edad Años	NATURALEZA		Fecha de entrada en el establecimiento			Fecha de salida del establecimiento			CLASE Numerario, Auxiliar ó Ayudante.	Títulos académicos que poseen y antecedentes	Observaciones	
			Pueblo	Provincia	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año				
<b>PROFESORES</b>														
<b>ALUMNOS</b>														

Autorizado para este curso.

*El Rector,*

de \_\_\_\_\_ de 190

*El Director,*

## Administración municipal

Núm. 1.980.

### Cabrereros del Monte.

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día diez y seis del actual, para cubrir el déficit de tres mil seiscientos setenta y nueve pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1905, á saber:*

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico.	6000	2	0'50	3000
Leña de id.	Id.	2716	1	0'25	679
Total.					3679

Cabrereros del Monte á 22 de Septiembre de 1904.—El Alcalde Presidente, Cristino Valdés Gonzalez.—El Secretario, Tomás Perez.

Núm. 1.997.

### Mota del Marqués.

El día 19 del corriente mes, fué recogido por Alfonso Martín deza, en este término municipal, un macho mular, cuyas señas se detallan á continuación, el cual se halla depositado en esta Alcaldía á disposición de su dueño.

Mota del Marqués 26 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Blas Martín.

#### Señas.

Edad cinco años, negro, peceño, siete cuartas y tres dedos, ó sean un metro cincuenta centímetros, un lunar blanco pequeño en el borde superior de la base del cuello, consecuencia de los atalajes, esquilado á máquina y despuntada la cola.

Núm. 1.998.

### La Union.

#### ANUNCIO.

Por hallarse servida interinamente la plaza de peaton y por imposibilidad del que la viene desempeñando la de Alguacil municipal de esta villa, ambas se anuncian vacantes, dotadas con el sueldo anual de 175 pesetas y 100 respectivamente, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes que deseen ser agraciados con dichos cargos, presentarán sus solicitudes en papel correspondiente en la Secretaría del Ayuntamiento en el

plazo de quince días y una vez pasados estos se proveerá.

La Union 26 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Celestino de Lamo.—El Secretario, Gerardo Escudero.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.993.

#### VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Modesto Domingo Calvo, Juez de instruccion interino del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio del Pino Algar, de veintiocho años de edad, á Francisco Barrera Flores, de cuarenta y dos y Pedro Barco Hurtado, de cuarenta, los tres vecinos que se dicen de Encinas Reales, provincia de Córdoba, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado, con el fin de notificarles el auto de procesamiento y recibirles indagatoria en el sumario que contra los mismos me hallo instruyendo por contrabando de tabaco, apercibidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y

ordeno á los Agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de mencionados procesados, poniéndolos caso de ser habidos, á mi disposición en la Cárcel de Audiencia de esta Ciudad.

Dado en Valladolid á veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Modesto Domingo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 1.994.

### VALORIA LA BUENA.

Don Francisco Velez y Velez, Licenciado en Derecho y Escribano de Actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y partido de Valoria la Buena.

Doy fé: Que en los autos de demanda incidental de pobreza, de que se hará mérito, se dictó la Sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación dicen así:

*Encabezamiento.*—En la villa de Valoria la Buena á veintidos de Septiembre de mil novecientos cuatro, el Sr. D. Luis Hebrero Martín, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la precedente demanda de pobreza, instada á nombre de D. Julian de la Rosa Arruchi, vecino de San Martín de Valbení, representado por el Procurador D. Francisco Gallardo, bajo la dirección del Letrado D. Jacobo del Río, solicitando se le declare pobre, en sentido legal, para litigar con D. Fernando Moraleja, vecino de Valladolid, como apoderado de la Excm. Señora Marquesa de Camarasa, y de Doña Inés Brunetti; y en cuya demanda ha sido también parte el señor Liquidador de derechos reales de este partido, en representación del Sr. Abogado del Estado, y

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo declarar y declaro á D. Julian de la Rosa Arruchi, pobre en el sentido legal, y en tal concepto con derecho á disfrutar de los beneficios que determina el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la misma ley, para que pueda litigar con don Fernando Moraleja, como apoderado de la Excm. Señora Marquesa de Camarasa, y de Doña Inés Brunetti. Así por esta mi

Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía del demandado y caso de que el demandante no solicite que se le notifique personalmente, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Hebrero.

*Publicacion.*—Leída y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Luis Hebrero Martín, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Valoria la Buena, en la audiencia pública, celebrada hoy veintidos de Septiembre de mil novecientos cuatro de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Francisco Velez.

Lo preinserto es cierto y está conforme con sus originales, á que me remito, y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo y firmo el presente en Valoria la Buena á veintiseis de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Francisco Velez.

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

Pérdida de un perro de caza raza «Pointier», blanco, con manchas color canela claro, atiende por «Lis».

Se ruega á la persona que le haya encontrado le entregue calle de Alamillos, núm. 14, donde se le gratificará.

3

195

## EXTRAVÍO.

El día 25 del corriente, sobre las diez de la mañana, se extraviaron dos caballerías en el pueblo de Morales del Vino (Zamora), cuyas señas son las siguientes:

Una mula negra, cerrada, siete cuartas y dos dedos de alzada, un poco panda; y

Una yegua castaña oscura, cerrada y la misma alzada, con la cola cortada, está preñada del contrario.

Quien las encuentre ó sepa su paradero, avisará á su dueño D. Eusebio de Mena Beneitez, domiciliado en dicho pueblo.

1

196

## VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación